

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN EFRÉN OVALLE FORERO - CARLOS EDUARDO MORA ERAZO Y RICARDO FERRO VALDERRAMA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2017-00256-00

En virtud de lo consagrado en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta “*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*”, se redistribuyeron procesos provenientes de los Despachos 001, 003 y 004 de esta corporación, entre ellos el expediente de la referencia, lo cual conllevó a la asignación a este Despacho del mismo, razón por la cual será avocado en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, observa el despacho que, mediante auto del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, se dispuso admitir la demanda de la referencia, ordenando el emplazamiento de los demandados.

Seguidamente, surtido el emplazamiento, por medio del auto del 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, se designó como curador *ad litem* de los emplazados al abogado JAIRO ALEXANDER TIBOCHA AMAYA, con quien se surtió la notificación personal del auto admisorio de la demanda el 27 de enero de 2020<sup>3</sup>, de manera que el término de contestación empezó a correr a partir del día siguiente, pero se encuentra interrumpido desde el 16 de marzo de 2020, a raíz de la medida de suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19.

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 002. 50001233300020170025600\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_30-09-2020 10.00.55 a.m. (pag. 68-71).

<sup>2</sup> *Ibidem* (pag. 87-88).

<sup>3</sup> *Ibidem* (pag. 92).

**Medio de Control:** Repetición  
**Radicado:** 50001-23-33-000-2017-00256-00  
**Auto:** Niega desvinculación de demandado.  
**EAMC**

En tal virtud, comoquiera que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado en la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, para consulta de todos los interesados, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se advertirá que los términos que están interrumpidos se reanudarán una vez quede notificado el presente proveído, es decir, se reactivará el conteo de términos para la actuación procesal en que se encuentra el proceso.

De otro lado, se procederá a resolver la petición elevada por el señor JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA, padre de uno de los demandados, con la cual pretende que se declare extinguido el presente medio de control a favor de CARLOS EDUARDO MORA ERASO como consecuencia de su fallecimiento presentado el pasado 19 de junio de 2018<sup>4</sup>, en atención a que la acción de repetición está sustentada en una eventual responsabilidad personal de los servidores públicos demandados.

De acuerdo a esa consideración, el Despacho deberá resolver la solicitud previo a continuar con las etapas procesales pertinentes, debido a las implicaciones procesales que pueden conllevar la desvinculación de uno de los demandados, en efecto, debe recordarse sobre el particular que el Código General del Proceso en su artículo 68<sup>5</sup> establece que, en caso de fallecimiento de uno de los litigantes (interpretación que debe entenderse tanto para demandantes como para demandados) del proceso deberá continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, por consiguiente, en caso de fallecimiento el cónyuge, los herederos o el curador deberían continuar con el debate de los derechos del causante, facultándolos a vincularse al proceso en la misma posición de la relación jurídico procesal del sustituido al momento del fallecimiento en defensa de los intereses del mismo, es decir, la norma permite una alteración de las partes en el proceso.

Referente a la figura de sucesión procesal el Consejo de Estado ha señalado que los sucesores deben continuar con las obligaciones procesales de los litigantes originales, toda vez que la muerte no los extingue y pueden ejercer sus derechos sin que se modifiquen o se alteren el proceso, en este sentido indicó:

*“(...) En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción,*

<sup>4</sup> Archivo Tyba: 005.07AgregarMemorial (Registro civil defunción visto en la página 4).

<sup>5</sup> “**Artículo 68. Sucesión Procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Radicado:</b>	50001-23-33-000-2017-00256-00
<b>Auto:</b>	Niega desvinculación de demandado.
<b>EAMC</b>	

*lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como “la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal”. Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.”<sup>6</sup>*

Entonces, se debe concluir que en principio, el conyugue y/o los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte, es por ello que el Código General del Proceso establece en forma paralela que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, significando que el mandatario deberá continuar hasta la culminación del juicio protegiendo los intereses de los sucesores, excepto cuando sea revocado su mandato por las nuevas partes o hasta que sea necesaria la comparecencia personal del causante que le confirió el poder, en este último supuesto deberá entonces provocarse la sucesión procesal de los herederos<sup>7</sup>.

Ahora bien, la aplicación de esta figura procesal no opera en todos los supuestos, una clara excepción es cuando la controversia jurídica de los derechos son personalísimos, tal como lo plantea la jurisprudencia antes indicada (derechos de

<sup>6</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 26 De Marzo 2014, Radicado 76001-23-31-000-1995-21483-01(27241).

<sup>7</sup> Artículo 76 del C.G.P: “La muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

familia) circunstancia que no es la debatida en la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de repetición, pues lo pretendido tiene relación directa con el patrimonio del servidor público que, por su conducta, generó perjuicios a la administración pública, significando con ello que los bienes que hacen parte de la masa sucesoral de ese servidor, deberán respaldar en caso de presentarse la acreditación de los elementos propios del medio de control de repetición.

Esta postura fue aplicada por el Consejo de Estado en sentencia del 26 de junio de 2015, con ponencia de la Magistrada Stella Conto Díaz del Castillo, donde por primera vez se repitió contra la masa sucesoral de un funcionario público, ordenando a los sucesores procesales cancelar la suma ordenada como condena de los daños patrimoniales derivados de la conducta dolosa o culposa de ese funcionario fallecido, buscando así garantizar la responsabilidad de los daños patrimoniales causados a la administración pública. Específicamente la decisión indicó:

*“Se llega a esta conclusión porque el Contralor era el llamado a direccionar y garantizar la buena marcha de la entidad, en cuanto conocedor de los beneficios otorgados a los funcionarios que prestaban sus servicios en el exterior. En ese orden, deberá responder por la condena ya satisfecha por la entidad demandante.*

*Por último, en lo que tiene que ver con el monto a cargo de la sucesión del señor RODOLFO GONZÁLEZ GARCÍA no puede pasarse por alto lo que corresponde a intereses, estos si a cargo de la administración en cuanto obedecen a un plazo legal ajeno al agente estatal, si se considera que fue cancelada un año y siete meses después de ejecutoriada la sentencia, según da cuenta la demanda. Sobre el particular, el inciso 4º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, previó que las condenas impuestas contra las entidades públicas, serán ejecutables dentro de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. En ese orden se tiene que, proferida una sentencia que imponga una condena en concreto, las entidades procederán a: i) expedir la resolución que ordene el reconocimiento, liquidación y pago ii) a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, incluida la apropiación presupuestal respectiva y iii) a liquidar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se haga efectivo el pago (art. 177). De lo que se sigue que la entidad no podrá ser ejecutada ante la jurisdicción contenciosa dentro de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria -artículo 177 del C.C.A. en concordancia con los artículos 40 y 42 de la Ley 446 de 1998 que modificó los Numerales 7 del artículo 132 y 7 134B del C.C.A.-*

*En ese orden, la condena impuesta contra la sucesión del señor RODOLFO GONZÁLEZ GARCIA se limitará al valor del capital debidamente actualizado con los índices de precios al consumidor, el que se pagará a plazos tal como lo dispone el artículo 15 de la Ley 678 de 2001. Para el efecto, sin perjuicio de la facultad conferida en la misma disposición para fijarlo, se insta a la entidad para que lo convenga con el albacea, el cónyuge y los herederos, de estar vigente la sucesión, en audiencia de conciliación citada para el efecto. De no ser posible*

<b>Medio de Control:</b>	Repetición
<b>Radicado:</b>	50001-23-33-000-2017-00256-00
<b>Auto:</b>	Niega desvinculación de demandado.
<b>EAMC</b>	

*convenirlo directamente, cualquiera fuere la causa, el pago a plazos, se hará la primera cuota dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia y el saldo final no podrá superar el plazo de los dos años desde la ejecutoria.<sup>8</sup>*

Como se observa, es indiscutible que la masa sucesoral del causante debe responder por los daños generados por su conducta, pero en el caso estudiado por nuestro órgano de cierre fue posible concluir que los sucesores participaron procesalmente del litigio en la acción de repetición desde el comienzo del proceso, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y ejerciendo todas las acciones necesarias para proteger sus derechos en el trámite procesal. Es por ello, indispensable que los sucesores comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado para que puedan continuar en la etapa procesal en la que se encuentre el presente proceso, toda vez que la defensa de los intereses del fallecido CARLOS EDUARDO MORA ERASO en este caso continúa en cabeza del curador *ad litem* JAIRO ALEXANDER TIBOCHA AMAYA, sin embargo, los sucesores pueden comparecer en cualquier momento al proceso y asumir en forma directa la defensa de los derechos de la masa sucesoral.

Por las razones antes descritas, es improcedente la desvinculación del demandado CARLOS EDUARDO MORA ERASO por causa de su fallecimiento, haciéndose indispensable continuar en la etapa procesal respectiva, efectuando la advertencia que el medio de control de repetición continuará en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, los cuales podrán comparecer al proceso en cualquier momento.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentre.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a las partes que los términos que están interrumpidos en el presente asunto, se reanudarán una vez quede notificado el presente proveído, es decir, se reactivará el conteo de términos para la actuación procesal en que se encuentra el proceso, comoquiera que se encuentra debidamente digitalizado y cargado en la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, para consulta de todos los interesados; esto en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, fechada del 26 de Junio de 2015, Radicación Número: 11001-03-26-000-2001-00060-01(21712), Actor: Contraloría General De La Republica, Demandado: Rodolfo González García, Referencia: Acción de Repetición.

<b>Medio de Control:</b>	<i>Repetición</i>
<b>Radicado:</b>	<i>50001-23-33-000-2017-00256-00</i>
<b>Auto:</b>	<i>Niega desvinculación de demandado.</i>
<b>EAMC</b>	

**TERCERO: NEGAR** la solicitud sobre que se declare extinguido el presente medio de control a favor del demandado CARLOS EDUARDO MORA ERASO, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** de la presente decisión al memorialista JOSÉ EDUARDO MORA CÓRDOBA, a través del correo [eduamora2009@hotmail.com](mailto:eduamora2009@hotmail.com).

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia y vencidos los términos que se reanudan, deberá ingresarse el proceso al despacho para lo pertinente.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que, conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564, 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**SÉPTIMO: INCIDAR** que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales dirigidos a esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

*Medio de Control:*  
*Radicado:*  
*Auto:*  
*EAMC*

*Repetición*  
*50001-23-33-000-2017-00256-00*  
*Niega desvinculación de demandado.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b52f93306943711c3955e8fcff53f7ad2b63c3c8eeb54cb869209d044819e0**

Documento generado en 24/08/2021 12:56:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Medio de Control:*  
*Radicado:*  
*Auto:*  
*EAMC*

*Repetición*  
*50001-23-33-000-2017-00256-00*  
*Niega desvinculación de demandado.*